

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 191-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S.A., PARA LA OPERACION DE ENLACES RADIOELECTRICOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de enlaces radioeléctricos promovida por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, ante el **INDOTEL** en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Antecedentes.

1. La concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, depositó ante el órgano regulador de las telecomunicaciones, con fecha 25 de septiembre de 2008, una solicitud de asignación de frecuencias para la operación de enlaces punto a punto entre Cerros de Gurabo-Amaceyes-Puerto Plata; para los cuales informó que se requerían dos (2) pares de frecuencias en la banda de 7.0 GHz;
2. El día once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), el gerente de Concesiones y Licencias emitió un memorando interno dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el que se recomienda que la solicitud descrita en el párrafo que precede fuese sometida ante este órgano colegiado, por cumplir con los requisitos aplicables, contenidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de enlaces radioeléctricos punto a punto, para los cuales informó que se requerían dos (2) pares frecuencias en la banda 7.0 GHz , siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que Ley No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala que *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados”*

dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio”;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente señalado, la solicitante **WIND TELECOM, S.A.**, ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que el presente requerimiento se realiza a los fines de instalar enlaces de radio Punto a Punto (servicio fijo);

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de las frecuencias solicitadas, es preciso ponderar que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 7075 y 7450 MHz se encuentran asignados para los servicios fijo, fijo por satélite y móvil, según los acápites S5.461 y S5.461A del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM55;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **WIND TELECOM, S.A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes necesarias para operar los siguientes enlaces radioeléctricos: Herrera-Casabito; Casabito-Cerros de Gurabo;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL, se determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **WIND TELECOM, S.A.** debía hacerse observando las siguientes especificaciones: *“cada enlace de radio punto a punto tendrá un ancho de banda de 30 MHz y una potencia radiada aparente de 9000 vatios”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces radioeléctricos solicitados por la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces radioeléctricos referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencias 7075 al 7450 MHz;

VISTA: La solicitud de la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, y sus anexos, de fecha 25 de septiembre del año dos mil ocho (2008);

VISTOS: El informe técnico del ingeniero Justin Subero de la gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro del **INDOTEL** y el memorando interno del gerente de Concesiones y Licencias, de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), relativos al caso;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.** las licencias correspondientes, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias que se establecen a continuación. Las características y parámetros técnicos de esta asignación son los siguientes:

ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ESTACION B Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	POTENCIA EIRP (Vatios)
Tx: 7715.0000 Rx: 7470.0000 Cerros de Gurabo, Santiago 19°27'52.6" N 70°41'6.30" O	Tx: 7470.0000 Rx: 7715.0000 Amaceyes, Espaillat 19°30'9.10" N 70°30'55.10" O	30	7940
Tx: 7582.0000 Rx: 7827.0000 Amaceyes, Espaillat 19°30'9.10" N 70°30'55.10" O	Tx: 7827.0000 Rx: 7582.0000 Puerto Plata, P. Plata 19°47'32.74" N 70°41'6.30" O	30	7940

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces radioeléctricos serán instalados y operados dentro de las coordenadas y parámetros que se indican en el ordinal Primero, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad comercial **WIND TELECOM, S.A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad comercial **WIND TELECOM, S.A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como su inclusión en el Registro Nacional de Frecuencias y en la base de datos a los fines de procesar el pago anual por derecho de uso de las mismas.

/...continuación al dorso.../

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria **WIND TELECOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo